

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Edición de 36 páginas

Fundado el 15 de Noviembre de 1876

Núm. 40.520.-
Año CXXXVI - Nº 815.596 (M.R.)

Santiago, Miércoles 27 de Marzo de 2013
Edición de 2 Cueros

Núm. 1 publicado el 1 de Marzo de 1877

Ejemplar del día \$375.- (IVA incluido)
Atrasado \$785.- (IVA incluido)

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

I
CUERPO

SUMARIO	
Normas Generales	
PODER EJECUTIVO	
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	
Subsecretaría de Transportes	Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda P.1
Decreto número 96.- Aprueba Reglamento para la elaboración de los Planes de Gestión Anual de las empresas portuarias estatales creadas por la ley Nº 19.542, y deroga decreto Nº 104, de 2001, de los Ministerios de	Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana
	Resolución número 1.352 exenta.- Prohíbe circulación de vehículos de cuatro o más ruedas dentro del perímetro y en condiciones que indica P.4
	MINISTERIO DE ENERGIA
	Decreto número 119 exento.- Fija precios de referencia para combustibles derivados del petróleo y determina el componente variable para el cálculo de los impuestos específicos
	establecidos en la ley Nº 18.502 P.6
	Decreto número 120 exento.- Fija precios de paridad para combustibles derivados del petróleo P.7
	Decreto número 121 exento.- Fija precios de referencia y paridad para kerosene doméstico P.7
	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
	Servicio de Evaluación Ambiental III Región de Atacama
	Comisión de Evaluación Región de Atacama
	Resolución número 69, de 2013, que declara realización
	de proceso de consulta previa según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro" P.7
	OTRAS ENTIDADES
	Banco Central de Chile
	Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala P.8
	Servicio Electoral
	Extracto de resolución número O-68, de 2013 P.8
	Corporación de Fomento de la Producción
	Resolución número 19.- Modifica resolución (A) Nº 248, de 2008, que pone en ejecución Acuerdo de Consejo Nº 2.464, de 2007, que modifica Reglamento del Fondo de Subsidios para Becas a Alumnos del Centro de Formación Técnica de Lota y aprueba texto refundido P.8

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN ANUAL DE LAS EMPRESAS PORTUARIAS ESTATALES CREADAS POR LA LEY Nº 19.542 Y DEROGA DECRETO Nº 104, DE 2001, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE HACIENDA

Núm. 96.- Santiago, 11 de abril de 2011.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la Ley Nº 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, el decreto supremo Nº 104, de 2001, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda, que reglamenta la elaboración de los planes de gestión anual de las Empresas Portuarias Estatales; el decreto supremo Nº 19, de 2001, modificado por el decreto supremo Nº 60, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que delega en los Ministros de Estado la facultad de firmar bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República"; la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el Ord. Nº 328, de 2009, del Director Ejecutivo (S) del Comité Sistema de Empresas (SEP), el

Ord. Nº 433, de 2010, de la Directora de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, y la demás normativa aplicable.

Considerando:

- 1.- Que el artículo 50 de la Ley Nº 19.542, en adelante e indistintamente la ley, dispuso que el Presidente de la República dictará el Reglamento que establecerá las normas y procedimientos que regulen la elaboración, modificación, presentación y aprobación del "Plan de Gestión Anual" de las empresas portuarias estatales, el que se aprobará por decreto conjunto de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda;
- 2.- Que, de conformidad con el artículo 53 de la misma ley, el "Plan de Gestión Anual" es el instrumento en que se establecen los compromisos de gestión que el directorio de cada empresa portuaria estatal contrae para un periodo de doce meses, tales como niveles de ingresos y egresos, cantidad de naves, volúmenes y tipo de carga por movilizar, así como sus indicadores operacionales;
- 3.- Que existe la convicción, en la industria portuaria pública, en cuanto a que los indicadores actualmente establecidos para la confección de los respectivos Planes de Gestión Anual deben ser actualizados y flexibilizados, con el fin de hacerlos más apropiados para medir el desempeño y gestión de los directorios de las citadas empresas portuarias, y adaptarlos a las concesiones portuarias en su caso, por cuyo motivo se ha propuesto modificar, incorporar y/o suprimir algunos de los actuales indicadores; y
- 4.- Que, en atención a lo expresado en los anteriores Considerandos, se estima adecuado y oportuno reemplazar el actual Reglamento para la Elaboración de los Planes de Gestión Anual de las Empresas Portuarias Estatales, por el que a continuación se establece.

Director Responsable:
Eduardo Ramírez Cruz

Domiciliado en Santiago, calle Serrano 14, piso 3,
Casilla 81 - D - Teléfono: 27870110

Servicio al Cliente 600 6600 200

Atención Regiones: 27870109

Dirección en Internet: www.diarioficial.cl

Correo Electrónico: info@diarioficial.cl

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos

000177

Mundo



Vemos el éxito de China como una fuente de esperanza y de inspiración. La emergencia de China nos enseña lecciones".

JACOB ZUMA, Presidente de Sudáfrica.

Pyongyang apunta sus armas a EE.UU. y Corea del Sur

ADVERTENCIA. Corea del Norte anunció que alistaría un ataque contra esos objetivos.

Mauricio Mondaca/Agencias mundocablemediaregionales.cl

Corea del Norte advirtió ayer que sus unidades de artillería están listas para combatir y preparadas para atacar Hawái, Guam y tierra firme en Estados Unidos, así como otras zonas del Pacífico y objetivos enemigos en Corea del Sur, informaron medios estatales norcoreanos.

De acuerdo con la información, por orden de la máxima autoridad militar, a partir de ahora la artillería, inclusive las unidades de misiles estratégicos se encuentran en alerta máxima, "listas para entrar en combate".

Según el Ministerio de Defensa surcoreano, no se detectaron movimientos llamativos de tropas norcoreanas. La agencia DPA dijo ayer que a raíz de la ampliación de las sanciones impuestas por Naciones Unidas y las maniobras militares conjuntas de Corea del Sur y Estados Unidos, el Gobierno comunista de Pyongyang aumentó la amenaza y ahora asegura que estaría en posición de atacar Estados Unidos y Corea del Sur.

En el comunicado, Pyongyang volvió ayer a acusar a Estados Unidos de llevar a cabo una política hostil, así como de preparar una guerra atómica.

Pyongyang aclaró que sus unidades de combate deben estar preparadas para atacar a "todas las bases militares estadounidenses en la región Asia-Pacífico, incluyendo al continente de Estados Unidos, Ha-



EL RÉGIMEN NORCOREANO HA PROFUNDIZADO LA PROPAGANDA ANTIESTADOUNIDENSE EN EL ÚLTIMO TIEMPO.



EL PRESIDENTE KIM JONG-UN JUNTO A LA CÚPULA MILITAR DE SU PAÍS.

wái y Guam", así como en Corea del Sur.

La Presidenta surcoreana, Park Geun-hye, advirtió a Corea del Norte que su "camino

para sobrevivir" era abandonar sus programas nucleares y de misiles, en una ceremonia de homenaje a los marinos de la corbeta "Cheonan". En mar-

zo de 2010, 46 marinos surcoreanos perecieron en el torpedeo de la corbeta "Cheonan", atribuido por una indagación internacional a Pyongyang, que lo desmintió.

Según EFE, la campaña de amenazas también responde a las maniobras militares que Seúl y Washington llevan a cabo estos días en territorio surcoreano, y que Pyongyang considera ensayos de ataques nucleares preventivos a su país.

Estados Unidos, que mantiene unos 28.500 efectivos militares en varias zonas de Corea del Sur, mantiene un compromiso desde la Guerra de Corea (1950-53) a defender a su aliado de cualquier hipotética agresión del Norte.

Corte Suprema de EE.UU. inició debate sobre matrimonio gay

La Corte Suprema de EE.UU. analiza desde ayer el matrimonio gay, aún cuando 40 estados no lo reconocen. La corte estadounidense hoy la ley que impide a los parejas gay legalmente casarse recibe presiones que se dan a parejas heterosexuales casadas. Dos jueces de California que impugnan la prohibición llegaron a Washington para presentar sus argumentos.

Tribunal ordena nuevo juicio a Amanda Knox por asesinato de joven

La Corte Suprema italiana suspendió ayer la absolución de la estadounidense Amanda Knox en el juicio que en 2009 la declaró culpable junto a su novio, Raffaele Sollecito, de asesinar a una joven británica, por lo que se les haría un nuevo juicio. En 2007 se les acusó de asesinar en un juego de sexo y drogas a la estudiante británica Meredith Kercher, en Italia.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN REGIÓN DE ATACAMA

PUBLICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA REALIZACIÓN DE PROCESO DE CONSULTA PREVIA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO EL MORRO"

Con fecha 13 de marzo de 2013, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", por Resolución N° 69 de fecha 13 de marzo de 2013, de la Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación de la Región de Atacama, Secretaria de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, y lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en causa rol número 2211-2012, se ha ordenado la realización del proceso de consulta indígena con la Comunidad Agrícola Diaguita de Los Huasosaltinos, en armonía con las disposiciones aplicables del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Sin perjuicio de lo señalado por la Excm. Corte Suprema en relación a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasosaltinos, en caso de existir otras Comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deberán ser igualmente consultadas en la forma en que se define con ellas.

El texto íntegro de la Resolución antes individualizada puede ser conocido en:

- Dirección Regional SER Terribas Buenas 295, Copiapó.
- Además, podrá accederse a la Resolución a través del sitio web www.sea.gob.cl

OLIVIA PEREIRA VALDÉS, Directora Regional (s) Servicio de Evaluación Ambiental, Secretaria Comisión de Evaluación, Región de Atacama.

JUMBO PEDRO DE VALDIVIA

miércoles

SOLO HOY 20% DCTO.

Leches líquidas larga vida / Fideos

LA CALIDAD NO CUESTA más

JUMBO sercociud Te da más

Oferta válida solo para el día miércoles 27 de marzo de 2013 en Jumbo Pedro de Valdivia, ubicado en Av. Los Carrera 3356, esquina Pedro de Valdivia, Copiapó.

para autores de robos con violencia

■ Fiscal Ariel Guzmán, quien lleva las causas de esta especialidad, presentó ambas causas ante los jueces del Tribunal Oral de Copiapó.

Dos casos de robo con violencia que ocurrieron en Copiapó y que fueron investigados por la Fiscalía, derivaron en sentencias efectivas de cárcel en contra de los imputados que fueron acusados por el fiscal Ariel Guzmán Moya quien dirigió las causas.

Respecto de los casos el fiscal indicó que el primero de ellos ocurrió en Tierra Amarilla en junio del año pasado cuando la víctima fue abordada por José Prieto Gamonal (20), quien sin causa justificada empujó al afectado para luego golpearlo con los pies y arrebatarle una mochila en cuyo

interior había diversas especies además de dinero en efectivo del poblador. "Luego de la pronta denuncia el imputado fue reconocido por personal policial, quienes lograron la detención del acusado. Mientras que la víctima resultó ictónica y con una fractura nasal", dijo Guzmán.

El fiscal agregó que en el segundo hecho llevado a juicio se logró la condena en contra de Claudio Rojas Yáñez (22), quien fue declarado culpable del delito antes mencionado luego de sustraer la suma de 9 mil pesos en efectivos a su prima. No sin antes abalanzar-

se sobre ella y golpearla en la cabeza.

"En ambos hechos la Fiscalía, con las pruebas reunidas, logró demostrar la participación de ambos imputados. Todo lo cual fue respaldado por el relato de las víctimas, quienes concurren a la audiencia de juicio oral tras ser atendidas por los profesionales de la Unidad de Atención a Víctimas de la Fiscalía Regional. Situación que permitió conseguir las condenas de cárcel que se pidieron en la acusación fiscal", dijo Guzmán.

SENTENCIAS:

Respecto de las penas el fiscal informó que José Prieto Gamonal deberá cumplir la pena de 6 años de prisión, mientras que el acusado Claudio Rojas Yáñez fue sentenciado a cinco años y un día. "Ambas sentencias son efectivas, por lo que los condenados deberán cumplir privados de libertad al demostrarse su responsabilidad en los delitos descritos", concluyó el fiscal Ariel Guzmán.

El fiscal Ariel Guzmán

destacó la acciones cumplidas, que culminaron en las condenas de los sujetos.



000179

COMISIÓN DE EVALUACIÓN REGIÓN DE ATACAMA



PUBLICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA REALIZACIÓN DE PROCESO DE CONSULTA PREVIA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO EL MORRO"

Con fecha 13 de marzo de 2013, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", por Resolución N° 69 de fecha 13 de marzo de 2013, de la Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación de la Región de Atacama, Secretaria de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en causa rol número 2211-2012, se ha ordenado la realización del proceso de consulta indígena con la Comunidad Agrícola Diaguita de Los Huascoalinos, en armonía con las disposiciones aplicables del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Sin perjuicio de lo señalado por la Excma. Corte Suprema en relación a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoalinos, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deberán ser igualmente consultadas en la forma en que se defina con ellas.

El texto íntegro de la Resolución antes individualizada puede ser conocido en:

- Dirección Regional SEA: Yerbos Buenas 295, Copiapó.
- Además, podrá accederse a la Resolución a través del sitio web www.sea.gob.cl

OLIVIA PERERA VALDÉS, Directora Regional (s) Servicio de Evaluación Ambiental, Secretaria Comisión de Evaluación, Región de Atacama.



CARTA N° 249

Copiapó, 18 MAR. 2013

SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CALLE 14 DE JULIO # 801
VALLENAR

De mi consideración:

El motivo de la presente, tiene por objeto poner en vuestro conocimiento la Resolución N° 69 de fecha 13 de marzo de 2013, la cual declara la realización del proceso de consulta previa, de acuerdo a lo establecido en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, instancia que de conformidad a lo establecido en sus artículos 6 N°1 letra a) y N°2 frase final, resulta de obligatoria aplicación para el Estado de Chile, cuando existe susceptibilidad de afectación a los grupos humanos indígenas, susceptibilidad que para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se determina de acuerdo a lo establecido en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En efecto, el texto final de la aludida Resolución incluye, en todo aquello que no signifique vulnerar normas legales, vuestras consideraciones expresadas en Carta de fecha 14 de febrero de 2013 y que se constituyen como las observaciones definitivas para este proceso, según lo manifiesta en su Carta de fecha 8 de marzo de 2013. Dicho texto se adjunta para estos efectos.

En cuanto a sus observaciones, es posible en síntesis señalar que estas se refieren a 3 temas, a saber: (i) que se considere a todos los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos; (ii) que se interpreten los fallos del Poder Judicial en orden a que solo se refieren a la Comunidad Agrícola Los Huascoaltinos y (iii) que el proceso de consulta sólo se realice con la Comunidad que Ud., preside. En este orden de ideas, me permito indicarle la manera en que sus observaciones fueron incluidas en el texto final,

000180

esto es, la Resolución N°69 de fecha 13 de marzo de 2013, en el marco del respeto de nuestra institucionalidad ambiental y por tanto, de las normas legales correspondientes.

En cuanto a incluir a todos los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, esto se considera desde que se menciona a la Comunidad Agrícola, sin distinguir ninguna circunstancia específica de sus integrantes, por lo que todos aquellos miembros integrantes de esta serán considerados y su forma de participación deberá ser definida en conjunto durante el proceso de consulta previa.

En cuanto a la interpretación del fallo, cabe señalar que vuestro requerimiento se acogió íntegramente, según el Considerando séptimo de dicho acto, que señala: “Que, de acuerdo a los fallos citados, se desprende claramente que la Excm. Corte Suprema confirmando lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ordenó que la resolución que calificó favorablemente el Proyecto quedara sin efecto mientras no se subsanaran los vicios referidos a los impactos significativos sobre los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, sin indicar el procedimiento que debía seguirse para ello, sin embargo, cuestionó la inexistencia de una audiencia específica con la población indígena afectada”.

En lo relativo a que el proceso de consulta se realice exclusivamente con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, cabe indicarle que esto ha sido considerado en los siguientes términos: En primer lugar, se reconoce la realización de un proceso de Consulta, el cual será realizado con la Comunidad que Ud., preside. Dicha alusión se encuentra reflejada en la Resolución N°69/2013, en su Considerando noveno, el que indica: “*Que, la Comisión de Evaluación entiende que la “audiencia específica” a la que alude la Excm. Corte Suprema, consiste en la aplicación de la Consulta contenida en el Convenio 169 de la OIT, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos sometidos al SEIA con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. Esta instancia debe realizarse a través un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental”*, y en el número primero de la parte Resolutiva de dicho acto, el cual se resuelve: “*Cumplir lo ordenado por la Excm. Corte Suprema de Chile, en cuanto a la realización de un proceso de Consulta de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro” con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos”*.”

No obstante lo anterior, es importante indicarle, que la circunstancia anterior no excluye la posible integración de otras comunidades, lo que se fundamenta en los Considerandos Nos. décimo segundo y décimo tercero, y en el numeral tercero de la parte Resolutiva de la indicada Resolución, los que respectivamente se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO:

“12. *Que, en el marco de la evaluación de proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la consulta tiene obligatoria aplicación cuando existe susceptibilidad de afectación a grupos humanos indígenas según lo establecido en los literales c) y d), del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, siendo el reconocimiento de este tipo de impactos por parte del titular de un proyecto, un antecedente que genera la obligación para el Estado de realizar la consulta al grupo humano indígena respecto del cual se determina tal afectación, ello de acuerdo a lo expresado en el Considerando anterior.*”

13. *Que, de acuerdo a lo anterior, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deben ser también consultadas en un proceso conjunto o separado, conforme lo determinen las propias Comunidades consultadas”.*

RESUELVO:

3. *“Tener presente que, sin perjuicio de lo señalado por la Excma. Corte Suprema en relación a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deberán ser igualmente consultadas en la forma en que se defina con ellas, procediendo de la misma manera que en el punto precedente”.*

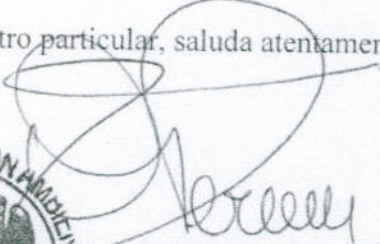

Los términos en que se recoge esta observación, es decir, que no obstante se realice este proceso con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos por haberlo así ordenado en definitiva la Excma. Corte Suprema, no puede significar la exclusión previa por parte de esta Autoridad de otras comunidades indígenas que también se encuentren en la categoría de susceptibilidad de afectación conforme lo establecen el artículo 11 literales c), d) y f) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y que así lo manifiesten, ya que es la propia Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y el Convenio 169 en sus artículos aplicables, los que establecen para el Estado la obligación de realizar este proceso de consulta indígena previa a la adopción de la medida administrativa que constituye la Resolución de Calificación Ambiental respecto de un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, la realización de este proceso de Consulta indígena previa con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoalinos, tiene su límite en el ejercicio de los derechos que a otros grupos humanos indígenas les corresponden y que está impedido a los Órganos de la Administración del Estado y por tanto a la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y a esta Directora Regional (s), vulnerar. En efecto, la Ley fundamental de la República de Chile, consagra como un derecho fundamental de las personas la igualdad ante la ley y establece la prohibición expresa a la Autoridad de establecer diferencias arbitrarias en esta materia.

Conforme a lo expuesto, se han considerado las observaciones planteadas por vuestra Comunidad, bajo los términos que la Ley permite a esta Autoridad actuar y que han sido considerados al momento de dictar la Resolución N°69/2013 y adicionalmente expuestos en la presente carta.

Expresado lo anterior, es necesario considerar que debemos realizar este proceso sobre la base de acuerdos. Es en este contexto, a lo menos, y sin perjuicio de los acuerdos a los que se arribe, la instancia de consulta previa deberá contener 2 etapas, en las cuales primeramente se proceda a acordar distintos aspectos del proceso de esta consulta indígena y una segunda instancia que corresponde a la etapa de consulta propiamente tal y en la cual se materialicen los acuerdos anteriormente alcanzados. En virtud de lo anterior, le solicito tenga a bien considerar la realización de una primera reunión para fijar las bases de este trabajo en conjunto a la brevedad posible. El día, lugar y hora de dicha reunión, deberá ser acordada, por lo que le solicito me pueda indicar una fecha próxima en la que esta pueda ser realizada.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


**GLEVIA PEREIRA VALDÉS**
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoalinos

C.c.:

- Archivo Evaluación, Dirección Regional SEA Atacama
- Archivo PAC, Dirección Regional SEA Atacama
- Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ATACAMA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

069

MAT: DECLARA REALIZACIÓN DE PROCESO DE CONSULTA PREVIA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO EL MORRO"

COPIAPÓ, 13 MAR. 2013

VISTOS:

1. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417 y del D.S. N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002.
2. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y el DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. La Resolución N° 012 que sanciona el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y sus modificaciones.
4. El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en sus artículos 6 N°1 letra y N°2 frase final y la Ley N°19.253 que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
5. La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
6. El proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto el Morro", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 25 de noviembre de 2008.
7. La Resolución N°49 de fecha 14 de marzo de 2011 que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto el Morro".
8. El Recurso de Protección acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y, confirmado con declaración, por la Excma. Corte Suprema, en causas roles números 181-2011 y 2211-2012, respectivamente.
9. La Resolución N°134 de fecha 22 de junio de 2012, que retrotrae la evaluación ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro".

000184

10. El Informe Consolidado N° 5 de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro”, de fecha 22 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que:
“Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.
Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.
2. Que, el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro” (en adelante, el Proyecto), fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el SEIA) con fecha 25 de noviembre de 2008, el cual consiste en la producción de concentrado de cobre mediante la extracción de mineral a través de la explotación a rajo abierto del yacimiento de cobre La Fortuna y su procesamiento mediante flotación convencional a razón de 90.000 toneladas diarias de mineral. La producción de concentrado de cobre será de aproximadamente 2.215 toneladas por día. Las obras necesarias para la extracción y procesamiento del mineral se agrupan en las tres áreas señaladas, es decir, Mina-Planta, quebrada Algarrobal y Totoral. Los principales procesos unitarios que contempla este proyecto son los siguientes: Explotación a rajo abierto del Yacimiento La Fortuna; Transporte de mineral y material estéril; Acopio de mineral de baja ley; Disposición de estéril en depósito (Quebrada Larga); Procesamiento del mineral mediante flotación convencional; Disposición de relaves en depósito (Quebrada Larga); Transporte del concentrado de cobre por tubería en forma de pulpa (Quebrada Algarrobal); Planta de Filtrado del concentrado (Algarrobal); Construcción de obras lineales por Quebrada Algarrobal (sistema de impulsión de agua, línea de transmisión eléctrica y camino de acceso); Planta desalinizadora de agua de mar (Costa Totoral); y Transporte Concentrados (Puerto Huasco).
3. Que, mediante Resolución N° 49, de fecha 14 de marzo de 2011, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, calificó favorablemente el Proyecto.
4. Que, en contra de este acto administrativo terminal, la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, interpuso recurso de protección, el cual fue acogido, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y, confirmado con declaración, por la Excma. Corte Suprema, en causas roles número 181-2011 y 2211-2012, respectivamente.
5. Que, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sentenció declarando que: *“precisándose que el acto ordenado dejar sin efecto corresponde a la Resolución Exenta N°49 de fecha catorce de marzo de dos mil once dictada por la Comisión de Evaluación Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo del fallo enalzada a las consideraciones contenidas en*

la letra c) en relación a la letra d) del N°11 de dicha Resolución de Calificación ambiental(...)"

6. Que, por su parte, el fundamento undécimo del fallo de primera instancia aludido por el Excmo. Tribunal estableció lo siguiente: *"UNDÉCIMO: Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de crianceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y "que tiene su majada propia", por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizadas en la parte expositiva -según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena- le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro . El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuanto organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconozca la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de crianceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento se ha mantenido en el informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el*

recurso; la desigualdad ante la ley que priva la garantía constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Todas las demás acciones u omisiones no corresponde analizarlas en este recurso porque consisten en aspectos específicos relativos al paisajismo, turismo, sitios de valor antropológicos e históricos que de acuerdo al artículo 11 requieren este estudio, cuya evaluación no demuestra ostensiblemente alguna arbitrariedad o ilegalidad que proteja la acción cautelar”.

7. Que, de acuerdo a los fallos citados, se desprende claramente que la Excma. Corte Suprema confirmando lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ordenó que la resolución que calificó favorablemente el Proyecto quedara sin efecto mientras no se subsanaran los vicios referidos a los impactos significativos sobre los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, sin indicar el procedimiento que debía seguirse para ello, sin embargo, cuestionó la inexistencia de una audiencia específica con la población indígena afectada.
8. Que, en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, esta Comisión de Evaluación dictó la Resolución Exenta N°134, de 25 de junio de 2012, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental del Proyecto a la etapa de elaborar un Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA) N° 5, conforme al contenido que el órgano judicial ordenó y que se indica en el considerando N°6 anterior. De lo anterior se da cuenta en el expediente electrónico del proyecto http://seia.ServiciodeEvaluaciónAmbiental.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=3344438
9. Que, la Comisión de Evaluación entiende que la “*audiencia específica*” a la que alude la Excma. Corte Suprema, consiste en la aplicación de la Consulta contenida en el Convenio 169 de la OIT, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos sometidos al SEIA con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. Esta instancia debe realizarse a través un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental.
10. Que, cabe hacer presente que el Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por el Estado de Chile con fecha 15 de septiembre de 2008 y promulgado mediante Decreto Supremo N°236 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 14 de octubre de 2008 se encuentra vigente, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 38, párrafo 2, a partir del 15 de septiembre del año 2009.
11. Que, en lo que resulta relevante para el presente proceso de evaluación de impacto ambiental, el Convenio N° 169 de la OIT establece en su artículo 6 lo siguiente:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...);

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

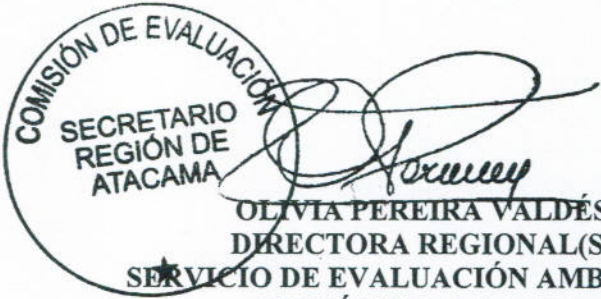
12. Que, en el marco de la evaluación de proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la consulta tiene obligatoria aplicación cuando existe susceptibilidad de afectación a grupos humanos indígenas según lo establecido en los literales c) y d), del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, siendo el reconocimiento de este tipo de impactos por parte del titular de un proyecto, un antecedente que genera la obligación para el Estado de realizar la consulta al grupo humano indígena respecto del cual se determina tal afectación, ello de acuerdo a lo expresado en el Considerando anterior.
13. Que, de acuerdo a lo anterior, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deben ser también consultadas en un proceso conjunto o separado, conforme lo determinen las propias Comunidades consultadas.
14. Que, el artículo 39 de la Ley N°19.253 establece que: *“La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional”*. En virtud de lo anterior, se precisa la necesidad de la participación activa de este organismo en el desarrollo del proceso de Consulta a que se refiere el presente acto.
15. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

1. Cumplir lo ordenado por la Excma. Corte Suprema de Chile, en cuanto a la realización de un proceso de Consulta de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro” con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos.
2. Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso de Consulta serán consensuados con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. El documento que dé cuenta de dicho acuerdo será anexado a la presente Resolución y constituirá el protocolo para materializar dicha Consulta, entendiéndose que el mismo, forma parte del presente acto administrativo.
3. Tener presente que, sin perjuicio de lo señalado por la Excma. Corte Suprema en relación a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deberán ser igualmente consultadas en la forma en que se defina con ellas, procediendo de la misma manera que en el punto precedente.
4. Publíquese un extracto de esta convocatoria en el Diario Oficial y en los diarios de circulación regional de Atacama.

5. Oficiese a la CONADI, en virtud de las funciones legales que le corresponden, a fin de que colabore con el Servicio de Evaluación Ambiental, en el desarrollo de esta instancia especial.
6. Publíquese este acto en el expediente electrónico del proyecto.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.


**SECRETARIO
REGIÓN DE
ATACAMA**
OLIVIA PEREIRA VALDÉS
DIRECTORA REGIONAL(S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

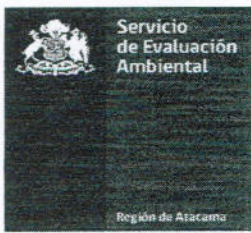
Distribución:

- Sr. Rafael Prohens, Intendente Regional, Región de Atacama
- Sr. Jorge Retamal, Director Nacional de CONADI
- Sr. René Rodrigo Barra, Encargado Regional CONADI Región de Atacama
- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos
- Carlos Ochoa, representante titular del proyecto

C/c:

- Archivo Asesora Jurídica SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Archivo Expediente proyecto "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro".
- Archivo PAC, Región de Atacama.
- Archivo SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

000189



RAZON SOCIAL : SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

CARTA SEA : N°249 del 18 de Marzo del 2013

FECHA : 15 de Marzo del 2013

AGENCIA COPIAPÓ

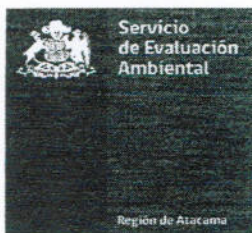
N°	DESTINATARIO	DOMICILIO	CIUDAD	PES O	VALOR \$
110	SERGIO CAMPUSANO PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS	CALLE 14 DE JULIO N°801, VALLENAR	VALLENAR		

CERTIFICADO EXPRESS

REFERENCIA: Envío carta con Resolución N°069 del proyecto "EIA Proyecto El Morro".



000190



RAZON SOCIAL : SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
RESOLUCIÓN : N°069 del 13 de Marzo del 2013
FECHA : 15 de Marzo del 2013

AGENCIA COPIAPÓ

N°	DESTINATARIO	DOMICILIO	CIUDAD	PES O	VALOR \$
111	CARLOS OCHOA SOC.CONTRACTUAL MINERA EL MORRO	CAMINO LOS TRAPENSES N°3280, SANTIAGO	SANTIAGO		

RAZON SOCIAL

CERTIFICADO EXPRESS

REFERENCIA: Envío resolución que declara realización de proceso de consulta previa del proyecto "EIA Proyecto El Morro".



000191

INICIO DE COMENTARIO

ORDEN DE TRANSPORTE : 277101656683
N° OPERACION : 27710165668

DESTINATARIO : SERGIO CAMPUSANO
CATORCE DE JULIO 801
VALLENAR VALLENAR

REMITENTE : SERVICIO DE EVALUAC
SERVICIO : OVERNIGHT
PESO FISICO : 0.50 Kg.
PESO VOLUMETRICO : 0.00
DIMENSIONES : 0 X 0 X 0
SERVICIO ADICIONAL :
SMS DESCARGA : 0
CONFIRM. ENTREGA : 0
SEGURO ADICIONAL : 0
ENTREGA OFICINA : 0
CANTIDAD : 1
CONTENIDO :
VALOR : 3.135

FECHA ADMISION : 25/03/2013
OFICINA ORIGEN : COPIAPO ATACAMA
ATENDIDO POR : Diego R. Torrealba Galeb

FIN DE COMENTARIO

000192

Olivia Pereira Valdés

De: Olivia Pereira Valdés
Enviado el: martes, 26 de marzo de 2013 13:04
Para: huascoalinos@gmail.com
Asunto: saludos y solicitud

Estimado Don Sergio, espero que se encuentre mejor, dado los difíciles momentos que ha pasado. El motivo de mi mail es junto con saludarle, preguntarle cuando nos podríamos reunir y si ya recibió la copia de la Resolución de la Consulta que le envié a Ud., porque al parecer no le ha llegado y estoy muy preocupada por eso. Si no la ha recibido, le pido que me lo diga y si Ud., quiere igual se la puedo enviar scaneada para que la conozca. Tengo hartas preguntas y un par de ideas que discutir con Ud., pero me gustaría poder reunirnos formalmente para ver estos temas y asimismo poder conocer y entender la situación actual de la comunidad y también saber cómo se encuentra Ud.
Saludos,



Olivia Pereira Valdes
Directora Regional (S)

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama
(56-052) 211844
Yerbas Buenas 295
opereira.3@sea.gob.cl
www.sea.gob.cl



CARTA  310

Copiapó, 09 ABR. 2013

**SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CALLE 14 DE JULIO # 801
VALLENAR**

Estimado Sr. Campusano:

Junto con saludarle, espero que se encuentre bien.

El motivo de la presente Carta es insistir en la necesidad de poder reunirnos en el proceso de Consulta Indígena que se ha dispuesto en la evaluación de impacto ambiental del proyecto Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro.

En efecto, yo sé que este tema es de suma relevancia para Ud., y la Comunidad que representa, por lo que nuevamente lo invito a que nos podamos reunir a la brevedad posible.

Insistentemente lo he tratado de ubicar, enviándole cartas, correos electrónicos, realizando llamadas telefónicas, inclusive he ido a vuestra sede, pero ha sido imposible comunicarme con Usted. Le solicito pueda dar respuesta a mis solicitudes, pues todo lo que hay en esto es mi mas sincera intención de que este proceso sea realizado de la manera más adecuada, pero sin participación de Ud. y la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, el Servicio de Evaluación Ambiental se ve impedido de lograr este objetivo.

Le adjunto a esta carta, la anteriormente enviada. Estoy a su disposición y espero una pronta respuesta.

Que tenga un buen día, saludos cordiales,



OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos.
- c.c.:
- Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

000194



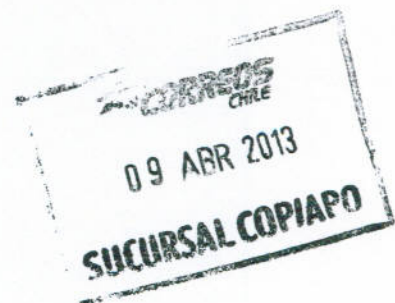
RAZON SOCIAL : SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
CARTA SEA : N°310 del 09 de Abril del 2013
FECHA : 09 de Abril del 2013

AGENCIA COPIAPÓ

N°	DESTINATARIO	DOMICILIO	CIUDAD	PES O	VALOR \$
136	SERGIO CAMPUSANO PRESIDENTE COMUNIDAD AGRICOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS	CALLE 14 DE JULIO N°801, VALLENAR	VALLENAR		

CERTIFICADO EXPRESS

REFERENCIA: Envío carta y anexos del proyecto EIA "Proyecto El Morro".



000195



CARTA N° 249

Copiapó, 18 MAR. 2013

SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CALLE 14 DE JULIO # 801
VALLENAR

De mi consideración:

El motivo de la presente, tiene por objeto poner en vuestro conocimiento la Resolución N° 69 de fecha 13 de marzo de 2013, la cual declara la realización del proceso de consulta previa, de acuerdo a lo establecido en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, instancia que de conformidad a lo establecido en sus artículos 6 N°1 letra a) y N°2 frase final, resulta de obligatoria aplicación para el Estado de Chile, cuando existe susceptibilidad de afectación a los grupos humanos indígenas, susceptibilidad que para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se determina de acuerdo a lo establecido en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En efecto, el texto final de la aludida Resolución incluye, en todo aquello que no signifique vulnerar normas legales, vuestras consideraciones expresadas en Carta de fecha 14 de febrero de 2013 y que se constituyen como las observaciones definitivas para este proceso, según lo manifiesta en su Carta de fecha 8 de marzo de 2013. Dicho texto se adjunta para estos efectos.

En cuanto a sus observaciones, es posible en síntesis señalar que estas se refieren a 3 temas, a saber: (i) que se considere a todos los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos; (ii) que se interpreten los fallos del Poder Judicial en orden a que solo se refieren a la Comunidad Agrícola Los Huascoaltinos y (iii) que el proceso de consulta sólo se realice con la Comunidad que Ud., preside. En este orden de ideas, me permito indicarle la manera en que sus observaciones fueron incluidas en el texto final,

000196

esto es, la Resolución N°69 de fecha 13 de marzo de 2013, en el marco del respeto de nuestra institucionalidad ambiental y por tanto, de las normas legales correspondientes.

En cuanto a incluir a todos los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, esto se considera desde que se menciona a la Comunidad Agrícola, sin distinguir ninguna circunstancia específica de sus integrantes, por lo que todos aquellos miembros integrantes de esta serán considerados y su forma de participación deberá ser definida en conjunto durante el proceso de consulta previa.

En cuanto a la interpretación del fallo, cabe señalar que vuestro requerimiento se acogió íntegramente, según el Considerando séptimo de dicho acto, que señala: “Que, de acuerdo a los fallos citados, se desprende claramente que la Excma. Corte Suprema confirmando lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ordenó que la resolución que calificó favorablemente el Proyecto quedara sin efecto mientras no se subsanaran los vicios referidos a los impactos significativos sobre los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, sin indicar el procedimiento que debía seguirse para ello, sin embargo, cuestionó la inexistencia de una audiencia específica con la población indígena afectada”.

En lo relativo a que el proceso de consulta se realice exclusivamente con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, cabe indicarle que esto ha sido considerado en los siguientes términos: En primer lugar, se reconoce la realización de un proceso de Consulta, el cual será realizado con la Comunidad que Ud., preside. Dicha alusión se encuentra reflejada en la Resolución N°69/2013, en su Considerando noveno, el que indica: *“Que, la Comisión de Evaluación entiende que la “audiencia específica” a la que alude la Excma. Corte Suprema, consiste en la aplicación de la Consulta contenida en el Convenio 169 de la OIT, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos sometidos al SEIA con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. Esta instancia debe realizarse a través un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental”*, y en el número primero de la parte Resolutiva de dicho acto, el cual se resuelve: *“Cumplir lo ordenado por la Excma. Corte Suprema de Chile, en cuanto a la realización de un proceso de Consulta de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro” con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos”*.

No obstante lo anterior, es importante indicarle, que la circunstancia anterior no excluye la posible integración de otras comunidades, lo que se fundamenta en los Considerandos Nos. décimo segundo y décimo tercero, y en el numeral tercero de la parte Resolutiva de la indicada Resolución, los que respectivamente se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO:

“12. *Que, en el marco de la evaluación de proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la consulta tiene obligatoria aplicación cuando existe susceptibilidad de afectación a grupos humanos indígenas según lo establecido en los literales c) y d), del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, siendo el reconocimiento de este tipo de impactos por parte del titular de un proyecto, un antecedente que genera la obligación para el Estado de realizar la consulta al grupo humano indígena respecto del cual se determina tal afectación, ello de acuerdo a lo expresado en el Considerando anterior.*

13. *Que, de acuerdo a lo anterior, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deben ser también consultadas en un proceso conjunto o separado, conforme lo determinen las propias Comunidades consultadas”.*

RESUELVO:

3. *“Tener presente que, sin perjuicio de lo señalado por la Excma. Corte Suprema en relación a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deberán ser igualmente consultadas en la forma en que se defina con ellas, procediendo de la misma manera que en el punto precedente”.*

Los términos en que se recoge esta observación, es decir, que no obstante se realice este proceso con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos por haberlo así ordenado en definitiva la Excma. Corte Suprema, no puede significar la exclusión previa por parte de esta Autoridad de otras comunidades indígenas que también se encuentren en la categoría de susceptibilidad de afectación conforme lo establecen el artículo 11 literales c), d) y f) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y que así lo manifiesten, ya que es la propia Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y el Convenio 169 en sus artículos aplicables, los que establecen para el Estado la obligación de realizar este proceso de consulta indígena previa a la adopción de la medida administrativa que constituye la Resolución de Calificación Ambiental respecto de un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, la realización de este proceso de Consulta indígena previa con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, tiene su límite en el ejercicio de los derechos que a otros grupos humanos indígenas les corresponden y que está impedido a los Órganos de la Administración del Estado y por tanto a la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y a esta Directora Regional (s), vulnerar. En efecto, la Ley fundamental de la República de Chile, consagra como un derecho fundamental de las personas la igualdad ante la ley y establece la prohibición expresa a la Autoridad de establecer diferencias arbitrarias en esta materia.

Conforme a lo expuesto, se han considerado las observaciones planteadas por vuestra Comunidad, bajo los términos que la Ley permite a esta Autoridad actuar y que han sido considerados al momento de dictar la Resolución N°69/2013 y adicionalmente expuestos en la presente carta.

Expresado lo anterior, es necesario considerar que debemos realizar este proceso sobre la base de acuerdos. Es en este contexto, a lo menos, y sin perjuicio de los acuerdos a los que se arribe, la instancia de consulta previa deberá contener 2 etapas, en las cuales primeramente se proceda a acordar distintos aspectos del proceso de esta consulta indígena y una segunda instancia que corresponde a la etapa de consulta propiamente tal y en la cual se materialicen los acuerdos anteriormente alcanzados. En virtud de lo anterior, le solicito tenga a bien considerar la realización de una primera reunión para fijar las bases de este trabajo en conjunto a la brevedad posible. El día, lugar y hora de dicha reunión, deberá ser acordada, por lo que le solicito me pueda indicar una fecha próxima en la que esta pueda ser realizada.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos

C.c.:

- Archivo Evaluación, Dirección Regional SEA Atacama
- Archivo PAC, Dirección Regional SEA Atacama
- Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

000199

RESOLUCIÓN EXENTA N°

069

MAT: DECLARA REALIZACIÓN DE
PROCESO DE CONSULTA PREVIA
SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL
CONVENIO 169 DE LA OIT EN EL
MARCO DE LA EVALUACIÓN
AMBIENTAL DEL PROYECTO "ESTUDIO
DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO
EL MORRO"

COPIAPÓ, 13 MAR. 2013

VISTOS:

1. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417 y del D.S. N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002.
2. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y el DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. La Resolución N° 012 que sanciona el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y sus modificaciones.
4. El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en sus artículos 6 N°1 letra y N°2 frase final y la Ley N°19.253 que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
5. La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
6. El proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto el Morro", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 25 de noviembre de 2008.
7. La Resolución N°49 de fecha 14 de marzo de 2011 que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto el Morro".
8. El Recurso de Protección acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y, confirmado con declaración, por la Excm. Corte Suprema, en causas roles números 181-2011 y 2211-2012, respectivamente.
9. La Resolución N°134 de fecha 22 de junio de 2012, que retrotrae la evaluación ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro".

10. El Informe Consolidado N° 5 de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", de fecha 22 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que:
"Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.
Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".
2. Que, el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro" (en adelante, el Proyecto), fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el SEIA) con fecha 25 de noviembre de 2008, el cual consiste en la producción de concentrado de cobre mediante la extracción de mineral a través de la explotación a rajo abierto del yacimiento de cobre La Fortuna y su procesamiento mediante flotación convencional a razón de 90.000 toneladas diarias de mineral. La producción de concentrado de cobre será de aproximadamente 2.215 toneladas por día. Las obras necesarias para la extracción y procesamiento del mineral se agrupan en las tres áreas señaladas, es decir, Mina-Planta, quebrada Algarrobal y Totoral. Los principales procesos unitarios que contempla este proyecto son los siguientes: Explotación a rajo abierto del Yacimiento La Fortuna; Transporte de mineral y material estéril; Acopio de mineral de baja ley; Disposición de estéril en depósito (Quebrada Larga); Procesamiento del mineral mediante flotación convencional; Disposición de relaves en depósito (Quebrada Larga); Transporte del concentrado de cobre por tubería en forma de pulpa (Quebrada Algarrobal); Planta de Filtrado del concentrado (Algarrobal); Construcción de obras lineales por Quebrada Algarrobal (sistema de impulsión de agua, línea de transmisión eléctrica y camino de acceso); Planta desalinizadora de agua de mar (Costa Totoral); y Transporte Concentrados (Puerto Huasco).
3. Que, mediante Resolución N° 49, de fecha 14 de marzo de 2011, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, calificó favorablemente el Proyecto.
4. Que, en contra de este acto administrativo terminal, la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, interpuso recurso de protección, el cual fue acogido, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y, confirmado con declaración, por la Excma. Corte Suprema, en causas roles número 181-2011 y 2211-2012, respectivamente.
5. Que, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sentenció declarando que: *"precisándose que el acto ordenado dejar sin efecto corresponde a la Resolución Exenta N°49 de fecha catorce de marzo de dos mil once dictada por la Comisión de Evaluación Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo del fallo en alzada a las consideraciones contenidas en*

la letra c) en relación a la letra d) del N°11 de dicha Resolución de Calificación ambiental(...)".

6. Que, por su parte, el fundamento undécimo del fallo de primera instancia aludido por el Excmo. Tribunal estableció lo siguiente: *"UNDÉCIMO: Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de crianceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y "que tiene su majada propia", por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizadas en la parte expositiva -según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena- le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro . El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuanto organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconozca la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de crianceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento se ha mantenido en el informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el*

recurso: la desigualdad ante la ley que priva la garantía constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Todas las demás acciones u omisiones no corresponde analizarlas en este recurso porque consisten en aspectos específicos relativos al paisajismo, turismo, sitios de valor antropológicos e históricos que de acuerdo al artículo 11 requieren este estudio, cuya evaluación no demuestra ostensiblemente alguna arbitrariedad o ilegalidad que protege la acción cautelar”.

7. Que, de acuerdo a los fallos citados, se desprende claramente que la Excm. Corte Suprema confirmando lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ordenó que la resolución que calificó favorablemente el Proyecto quedara sin efecto mientras no se subsanaran los vicios referidos a los impactos significativos sobre los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, sin indicar el procedimiento que debía seguirse para ello, sin embargo, cuestionó la inexistencia de una audiencia específica con la población indígena afectada.
8. Que, en cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Corte Suprema, esta Comisión de Evaluación dictó la Resolución Exenta N°134, de 25 de junio de 2012, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental del Proyecto a la etapa de elaborar un Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA) N° 5, conforme al contenido que el órgano judicial ordenó y que se indica en el considerando N°6 anterior. De lo anterior se da cuenta en el expediente electrónico del proyecto http://seia.ServiciodeEvaluaciónAmbiental.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=33444
38
9. Que, la Comisión de Evaluación entiende que la “audiencia específica” a la que alude la Excm. Corte Suprema, consiste en la aplicación de la Consulta contenida en el Convenio 169 de la OIT, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos sometidos al SEIA con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. Esta instancia debe realizarse a través un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental.
10. Que, cabe hacer presente que el Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por el Estado de Chile con fecha 15 de septiembre de 2008 y promulgado mediante Decreto Supremo N°236 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 14 de octubre de 2008 se encuentra vigente, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 38, párrafo 2, a partir del 15 de septiembre del año 2009.
11. Que, en lo que resulta relevante para el presente proceso de evaluación de impacto ambiental, el Convenio N° 169 de la OIT establece en su artículo 6 lo siguiente:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...);

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

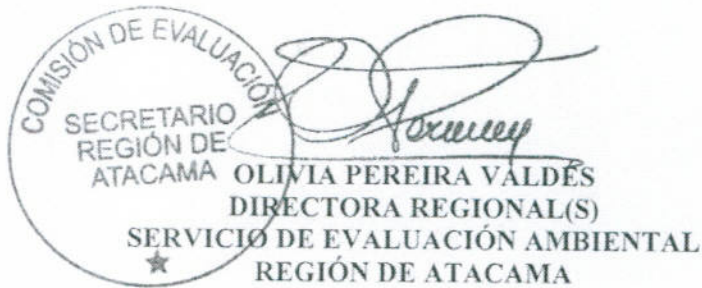
12. Que, en el marco de la evaluación de proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la consulta tiene obligatoria aplicación cuando existe susceptibilidad de afectación a grupos humanos indígenas según lo establecido en los literales c) y d), del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, siendo el reconocimiento de este tipo de impactos por parte del titular de un proyecto, un antecedente que genera la obligación para el Estado de realizar la consulta al grupo humano indígena respecto del cual se determina tal afectación, ello de acuerdo a lo expresado en el Considerando anterior.
13. Que, de acuerdo a lo anterior, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deben ser también consultadas en un proceso conjunto o separado, conforme lo determinen las propias Comunidades consultadas.
14. Que, el artículo 39 de la Ley N°19.253 establece que: *“La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional”.* En virtud de lo anterior, se precisa la necesidad de la participación activa de este organismo en el desarrollo del proceso de Consulta a que se refiere el presente acto.
15. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

1. Cumplir lo ordenado por la Excma. Corte Suprema de Chile, en cuanto a la realización de un proceso de Consulta de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro” con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos.
2. Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso de Consulta serán consensuados con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. El documento que dé cuenta de dicho acuerdo será anexado a la presente Resolución y constituirá el protocolo para materializar dicha Consulta, entendiéndose que el mismo, forma parte del presente acto administrativo.
3. Tener presente que, sin perjuicio de lo señalado por la Excma. Corte Suprema en relación a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deberán ser igualmente consultadas en la forma en que se defina con ellas, procediendo de la misma manera que en el punto precedente.
4. Publíquese un extracto de esta convocatoria en el Diario Oficial y en los diarios de circulación regional de Atacama.

5. Oficiese a la CONADI, en virtud de las funciones legales que le corresponden, a fin de que colabore con el Servicio de Evaluación Ambiental, en el desarrollo de esta instancia especial.
6. Publíquese este acto en el expediente electrónico del proyecto.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución:

- Sr. Rafael Prohens, Intendente Regional, Región de Atacama
 - Sr. Jorge Retamal, Director Nacional de CONADI
 - Sr. René Rodrigo Barra, Encargado Regional CONADI Región de Atacama
 - Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos
 - Carlos Ochoa, representante titular del proyecto
- C/c:
- Archivo Asesora Jurídica SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
 - Archivo Expediente proyecto "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro".
 - Archivo PAC, Región de Atacama.
 - Archivo SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

INICIO DE COMENTARIO
ORDEN DE TRANSPORTE : 277101656705
N° OPERACION : 27710165670

DESTINATARIO : CARLOS OCHOA
BRASIL 308
VALLENAR VALLENAR

REMITENTE : SERVICIO DE EVALUAC
SERVICIO : OVERNIGHT
PESO FISICO : 0.50 Kg.
PESO VOLUMETRICO : 0.00
DIMENSIONES : 0 X 0 X 0
SERVICIO ADICIONAL :
SMS DESCARGA : 0
CONFIRM. ENTREGA : 0
SEGURO ADICIONAL : 0
ENTREGA OFICINA : 0
CANTIDAD : 1
CONTENIDO :
VALOR : 3.135

FECHA ADMISION : 25/03/2013
OFICINA ORIGEN : COPIAPO ATACAMA
ATENDIDO POR : Diego R. Torrealba Galeb

FIN DE COMENTARIO

INICIO DE COMENTARIO
ORDEN DE TRANSPORTE : 277101656683
N° OPERACION : 27710165668

DESTINATARIO : SERGIO CAMPUSANO
CATORCE DE JULIO 801
VALLENAR VALLENAR

REMITENTE : SERVICIO DE EVALUAC
SERVICIO : OVERNIGHT
PESO FISICO : 0.50 Kg.
PESO VOLUMETRICO : 0.00
DIMENSIONES : 0 X 0 X 0
SERVICIO ADICIONAL :
SMS DESCARGA : 0
CONFIRM. ENTREGA : 0
SEGURO ADICIONAL : 0
ENTREGA OFICINA : 0
CANTIDAD : 1
CONTENIDO :
VALOR : 3.135

FECHA ADMISION : 25/03/2013
OFICINA ORIGEN : COPIAPO ATACAMA
ATENDIDO POR : Diego R. Torrealba Galeb

FIN DE COMENTARIO

Ⓢ CARTEL ZIP c/Res. El Nomo

Olivia Pereira Valdés

De: Olivia Pereira Valdés
Enviado el: viernes, 12 de abril de 2013 10:09
Para: 'huascoaltinos@gmail.com'
Asunto: buenos días

Estimado Sr. Campusano:

He tratado de ubicarlo para poder continuar con nuestro dialogo para hacer efectivo el proceso de consulta que entiendo, es de suma importancia para la Comunidad que Ud., representa.

Las carta que he enviado a su sede han sido devueltas por correos. He ido a su sede y al parecer esta no sería tal. Si esto fuera así, lo extraño es que Ud., no me comunicó lo anterior.

Dentro de mi búsqueda, he querido entender que hay razones personales por las cuales Ud., se ha visto impedido de poder comunicarse conmigo. El viernes pasado, Ud., le indicó a mi Secretaria que este lunes recién pasado me contestaría el teléfono, sin embargo, durante todo el día su teléfono estuvo sin señal disponible.

Durante este tiempo he querido entender que Ud., dada su situación personal, se encontraba realizando actividades que lo mantenían sin poder conectarse conmigo, pero grande ha sido mi sorpresa al enterarme que Ud., asistió a Seminario Internacional "Desarrollo, buen vivir y conflictos en territorios indígenas: Reflexiones y experiencias desde América Latina", en Valdivia la semana pasada.

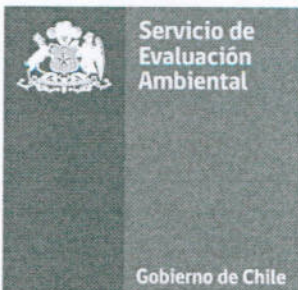
Por lo anterior, hoy tengo una gran duda respecto de su postura y mi duda se acrecenta cuando recuerdo claramente que yo le indiqué a Ud., que si en algún momento se decidía cerrar el dialogo con el SEA, Ud., me lo diría porque yo no entiendo segundas lecturas.

Por otra parte, considero injusto que su Comunidad exija una consulta indígena y ahora se reste. He invertido tiempo, ideas y diseñado todo un escenario pensando en la manera de garantizarle que su participación hoy se haga de la manera correcta y me niego a pensar que esta gran oportunidad que tenemos hoy de hacer las cosas bien, se desperdicie.

Como yo no entiendo lo que está pasando y lo que significa que no se comunice con nosotros, tendré que ir a buscarlo para que en persona me diga cuál es su posición. Llámeme porfiada, pero creo firmemente en el proceso de consulta que hay que hacer y también creo firmemente que su Comunidad está llamada a dar un ejemplo de que las cosas se pueden hacer bien y que el Estado a través del SEA debe escucharlos.

No escucharé a nadie más que a Ud., porque fue con Ud., con quien yo hablé, a quien yo le di la mano, y de quien yo tengo la opinión de un hombre serio, preocupado de hacer valer los derechos de su pueblo.

Bueno don Sergio, ahora que estoy segura que leerá este mail, sepa que iré en su búsqueda para escucharlo.



Nos vemos pronto, saludos cordiales,

Saludos,

Olivia Pereira Valdes
Directora Regional (S)

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama
(56-052) 211844
Yerbas Buenas 295
opereira.3@sea.gob.cl
www.sea.gob.cl

Olivia Pereira Valdés

De: Presidente Pueblo Diaguita <huascoaltinos@gmail.com>
Enviado el: lunes, 15 de abril de 2013 10:22
Para: Olivia Pereira Valdés
CC: plagos@mma.gob.cl
Asunto: Téngase Presente

Alto del Carmen, abril del 2013

Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Atacama

Sra. Pereira,

Informamos que se realizó el cierre temporal de la oficina de atención al público, razón por la cual en estos momentos no es posible atenderla. Nos encontramos gestionando la apertura de una nueva oficina, se informará una vez que ésta se encuentre en funcionamiento.

De antemano agradecemos su comprensión.

Comunidad Agrícola Diaguita Huasco Altinos

c.c.: Sr. Pedro Lagos, SEREMI de Medio Ambiente, región de Atacama

Arch. CADH

Olivia Pereira Valdés

De: Olivia Pereira Valdés
Enviado el: lunes, 15 de abril de 2013 17:42
Para: huascoaltinos@gmail.com
Asunto: RV: S.CAMPUSANO CARTA, RESOLUCION Y ENVIOS
Datos adjuntos: S.CAMPUSANO CARTA 249 Y RES.69 CENVIOS2013.pdf

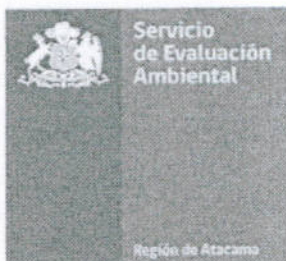
Don Sergio, en concordancia con el correo enviado hace un rato, le adjunto escaneo de las Cartas 249 y 310.

Saludos,



Olivia Pereira Valdes
Directora Regional (S)

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama
(56-052) 211844
Yerbas Buenas 295
opereira.3@sea.gob.cl
www.sea.gob.cl



CARTA N° 249

Copiapó, 18 MAR. 2013

SEÑOR:
SERGIO CAMPUSANO
PRESIDENTE COMUNIDAD AGRÍCOLA DIAGUITA LOS HUASCOALTINOS
CALLE 14 DE JULIO # 801
VALLENAR

De mi consideración:

El motivo de la presente, tiene por objeto poner en vuestro conocimiento la Resolución N° 69 de fecha 13 de marzo de 2013, la cual declara la realización del proceso de consulta previa, de acuerdo a lo establecido en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, instancia que de conformidad a lo establecido en sus artículos 6 N°1 letra a) y N°2 frase final, resulta de obligatoria aplicación para el Estado de Chile, cuando existe susceptibilidad de afectación a los grupos humanos indígenas, susceptibilidad que para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se determina de acuerdo a lo establecido en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En efecto, el texto final de la aludida Resolución incluye, en todo aquello que no signifique vulnerar normas legales, vuestras consideraciones expresadas en Carta de fecha 14 de febrero de 2013 y que se constituyen como las observaciones definitivas para este proceso, según lo manifiesta en su Carta de fecha 8 de marzo de 2013. Dicho texto se adjunta para estos efectos.

En cuanto a sus observaciones, es posible en síntesis señalar que estas se refieren a 3 temas, a saber: (i) que se considere a todos los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos; (ii) que se interpreten los fallos del Poder Judicial en orden a que solo se refieren a la Comunidad Agrícola Los Huascoaltinos y (iii) que el proceso de consulta sólo se realice con la Comunidad que Ud., preside. En este orden de ideas, me permito indicarle la manera en que sus observaciones fueron incluidas en el texto final,

000211

esto es, la Resolución N°69 de fecha 13 de marzo de 2013, en el marco del respeto de nuestra institucionalidad ambiental y por tanto, de las normas legales correspondientes.

En cuanto a incluir a todos los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, esto se considera desde que se menciona a la Comunidad Agrícola, sin distinguir ninguna circunstancia específica de sus integrantes, por lo que todos aquellos miembros integrantes de esta serán considerados y su forma de participación deberá ser definida en conjunto durante el proceso de consulta previa.

En cuanto a la interpretación del fallo, cabe señalar que vuestro requerimiento se acogió íntegramente, según el Considerando séptimo de dicho acto, que señala: “Que, de acuerdo a los fallos citados, se desprende claramente que la Excma. Corte Suprema confirmando lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ordenó que la resolución que calificó favorablemente el Proyecto quedara sin efecto mientras no se subsanaran los vicios referidos a los impactos significativos sobre los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, sin indicar el procedimiento que debía seguirse para ello, sin embargo, cuestionó la inexistencia de una audiencia específica con la población indígena afectada”.

En lo relativo a que el proceso de consulta se realice exclusivamente con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, cabe indicarle que esto ha sido considerado en los siguientes términos: En primer lugar, se reconoce la realización de un proceso de Consulta, el cual será realizado con la Comunidad que Ud., preside. Dicha alusión se encuentra reflejada en la Resolución N°69/2013, en su Considerando noveno, el que indica: *“Que, la Comisión de Evaluación entiende que la “audiencia específica” a la que alude la Excma. Corte Suprema, consiste en la aplicación de la Consulta contenida en el Convenio 169 de la OIT, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos sometidos al SEIA con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. Esta instancia debe realizarse a través un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental”*, y en el número primero de la parte Resolutiva de dicho acto, el cual se resuelve: *“Cumplir lo ordenado por la Excma. Corte Suprema de Chile, en cuanto a la realización de un proceso de Consulta de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro” con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos”*.

No obstante lo anterior, es importante indicarle, que la circunstancia anterior no excluye la posible integración de otras comunidades, lo que se fundamenta en los Considerandos Nos. décimo segundo y décimo tercero, y en el numeral tercero de la parte Resolutiva de la indicada Resolución, los que respectivamente se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO:

“12. *Que, en el marco de la evaluación de proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la consulta tiene obligatoria aplicación cuando existe susceptibilidad de afectación a grupos humanos indígenas según lo establecido en los literales c) y d), del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, siendo el reconocimiento de este tipo de impactos por parte del titular de un proyecto, un antecedente que genera la obligación para el Estado de realizar la consulta al grupo humano indígena respecto del cual se determina tal afectación, ello de acuerdo a lo expresado en el Considerando anterior.*

13. *Que, de acuerdo a lo anterior, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deben ser también consultadas en un proceso conjunto o separado, conforme lo determinen las propias Comunidades consultadas”.*

RESUELVO:

3. *“Tener presente que, sin perjuicio de lo señalado por la Excma. Corte Suprema en relación a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deberán ser igualmente consultadas en la forma en que se defina con ellas, procediendo de la misma manera que en el punto precedente”.*

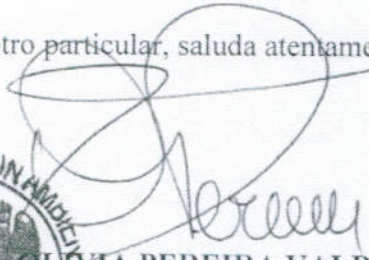

Los términos en que se recoge esta observación, es decir, que no obstante se realice este proceso con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos por haberlo así ordenado en definitiva la Excma. Corte Suprema, no puede significar la exclusión previa por parte de esta Autoridad de otras comunidades indígenas que también se encuentren en la categoría de susceptibilidad de afectación conforme lo establecen el artículo 11 literales c), d) y f) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y que así lo manifiesten, ya que es la propia Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y el Convenio 169 en sus artículos aplicables, los que establecen para el Estado la obligación de realizar este proceso de consulta indígena previa a la adopción de la medida administrativa que constituye la Resolución de Calificación Ambiental respecto de un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, la realización de este proceso de Consulta indígena previa con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, tiene su límite en el ejercicio de los derechos que a otros grupos humanos indígenas les corresponden y que está impedido a los Órganos de la Administración del Estado y por tanto a la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y a esta Directora Regional (s), vulnerar. En efecto, la Ley fundamental de la República de Chile, consagra como un derecho fundamental de las personas la igualdad ante la ley y establece la prohibición expresa a la Autoridad de establecer diferencias arbitrarias en esta materia.

Conforme a lo expuesto, se han considerado las observaciones planteadas por vuestra Comunidad, bajo los términos que la Ley permite a esta Autoridad actuar y que han sido considerados al momento de dictar la Resolución N°69/2013 y adicionalmente expuestos en la presente carta.

Expresado lo anterior, es necesario considerar que debemos realizar este proceso sobre la base de acuerdos. Es en este contexto, a lo menos, y sin perjuicio de los acuerdos a los que se arribe, la instancia de consulta previa deberá contener 2 etapas, en las cuales primeramente se proceda a acordar distintos aspectos del proceso de esta consulta indígena y una segunda instancia que corresponde a la etapa de consulta propiamente tal y en la cual se materialicen los acuerdos anteriormente alcanzados. En virtud de lo anterior, le solicito tenga a bien considerar la realización de una primera reunión para fijar las bases de este trabajo en conjunto a la brevedad posible. El día, lugar y hora de dicha reunión, deberá ser acordada, por lo que le solicito me pueda indicar una fecha próxima en la que esta pueda ser realizada.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos
- C.c.:
- Archivo Evaluación , Dirección Regional SEA Atacama
 - Archivo PAC, Dirección Regional SEA Atacama
 - Of. Partes, Dirección Regional SEA Atacama

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ATACAMA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 069

MAT: DECLARA REALIZACIÓN DE
PROCESO DE CONSULTA PREVIA
SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL
CONVENIO 169 DE LA OIT EN EL
MARCO DE LA EVALUACIÓN
AMBIENTAL DEL PROYECTO "ESTUDIO
DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO
EL MORRO"

COPIAPÓ, 13 MAR. 2013

VISTOS:

1. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417 y del D.S. N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002.
2. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y el DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. La Resolución N° 012 que sanciona el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y sus modificaciones.
4. El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en sus artículos 6 N°1 letra y N°2 frase final y la Ley N°19.253 que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
5. La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
6. El proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto el Morro", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 25 de noviembre de 2008.
7. La Resolución N°49 de fecha 14 de marzo de 2011 que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto el Morro".
8. El Recurso de Protección acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y, confirmado con declaración, por la Excma. Corte Suprema, en causas roles números 181-2011 y 2211-2012, respectivamente.
9. La Resolución N°134 de fecha 22 de junio de 2012, que retrotrae la evaluación ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro".

000215

10. El Informe Consolidado N° 5 de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", de fecha 22 de junio de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que:

"Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

2. Que, el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro" (en adelante, el Proyecto), fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el SEIA) con fecha 25 de noviembre de 2008, el cual consiste en la producción de concentrado de cobre mediante la extracción de mineral a través de la explotación a rajo abierto del yacimiento de cobre La Fortuna y su procesamiento mediante flotación convencional a razón de 90.000 toneladas diarias de mineral. La producción de concentrado de cobre será de aproximadamente 2.215 toneladas por día. Las obras necesarias para la extracción y procesamiento del mineral se agrupan en las tres áreas señaladas, es decir, Mina-Planta, quebrada Algarrobal y Totoral. Los principales procesos unitarios que contempla este proyecto son los siguientes: Explotación a rajo abierto del Yacimiento La Fortuna; Transporte de mineral y material estéril; Acopio de mineral de baja ley; Disposición de estéril en depósito (Quebrada Larga); Procesamiento del mineral mediante flotación convencional; Disposición de relaves en depósito (Quebrada Larga); Transporte del concentrado de cobre por tubería en forma de pulpa (Quebrada Algarrobal); Planta de Filtrado del concentrado (Algarrobal); Construcción de obras lineales por Quebrada Algarrobal (sistema de impulsión de agua, línea de transmisión eléctrica y camino de acceso); Planta desalinizadora de agua de mar (Costa Totoral); y Transporte Concentrados (Puerto Huasco).
3. Que, mediante Resolución N° 49, de fecha 14 de marzo de 2011, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, calificó favorablemente el Proyecto.
4. Que, en contra de este acto administrativo terminal, la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, interpuso recurso de protección, el cual fue acogido, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y, confirmado con declaración, por la Excma. Corte Suprema, en causas roles número 181-2011 y 2211-2012, respectivamente.
5. Que, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sentenció declarando que: *"precisándose que el acto ordenado dejar sin efecto corresponde a la Resolución Exenta N°49 de fecha catorce de marzo de dos mil once dictada por la Comisión de Evaluación Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo del fallo en alzada a las consideraciones contenidas en*

la letra c) en relación a la letra d) del N°11 de dicha Resolución de Calificación ambiental(...)"

6. Que, por su parte, el fundamento undécimo del fallo de primera instancia aludido por el Excmo. Tribunal estableció lo siguiente: **"UNDÉCIMO:** *Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de crianceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y "que tiene su majada propia", por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizadas en la parte expositiva -según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena- le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro. El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuanto organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconozca la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de crianceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento se ha mantenido en el informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el*

recurso; la desigualdad ante la ley que priva la garantía constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Todas las demás acciones u omisiones no corresponde analizarlas en este recurso porque consisten en aspectos específicos relativos al paisajismo, turismo, sitios de valor antropológicos e históricos que de acuerdo al artículo 11 requieren este estudio, cuya evaluación no demuestra ostensiblemente alguna arbitrariedad o ilegalidad que protege la acción cautelar”.

7. Que, de acuerdo a los fallos citados, se desprende claramente que la Excma. Corte Suprema confirmando lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ordenó que la resolución que calificó favorablemente el Proyecto quedara sin efecto mientras no se subsanaran los vicios referidos a los impactos significativos sobre los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, sin indicar el procedimiento que debía seguirse para ello, sin embargo, cuestionó la inexistencia de una audiencia específica con la población indígena afectada.
8. Que, en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, esta Comisión de Evaluación dictó la Resolución Exenta N°134, de 25 de junio de 2012, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental del Proyecto a la etapa de elaborar un Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA) N° 5, conforme al contenido que el órgano judicial ordenó y que se indica en el considerando N°6 anterior. De lo anterior se da cuenta en el expediente electrónico del proyecto http://seia.ServiciodeEvaluaciónAmbiental.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=3344438
9. Que, la Comisión de Evaluación entiende que la “audiencia específica” a la que alude la Excma. Corte Suprema, consiste en la aplicación de la Consulta contenida en el Convenio 169 de la OIT, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos sometidos al SEIA con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. Esta instancia debe realizarse a través un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental.
10. Que, cabe hacer presente que el Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por el Estado de Chile con fecha 15 de septiembre de 2008 y promulgado mediante Decreto Supremo N°236 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 14 de octubre de 2008 se encuentra vigente, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 38, párrafo 2, a partir del 15 de septiembre del año 2009.
11. Que, en lo que resulta relevante para el presente proceso de evaluación de impacto ambiental, el Convenio N° 169 de la OIT establece en su artículo 6 lo siguiente:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...);

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

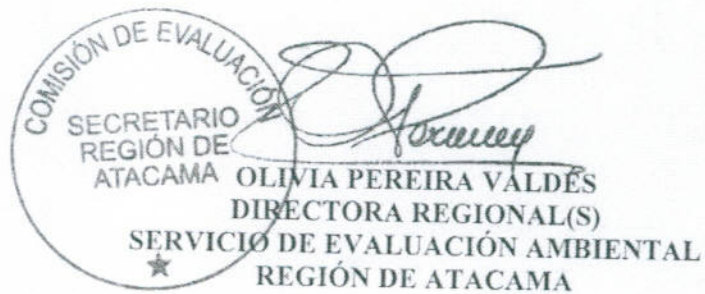
12. Que, en el marco de la evaluación de proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la consulta tiene obligatoria aplicación cuando existe susceptibilidad de afectación a grupos humanos indígenas según lo establecido en los literales c) y d), del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, siendo el reconocimiento de este tipo de impactos por parte del titular de un proyecto, un antecedente que genera la obligación para el Estado de realizar la consulta al grupo humano indígena respecto del cual se determina tal afectación, ello de acuerdo a lo expresado en el Considerando anterior.
13. Que, de acuerdo a lo anterior, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deben ser también consultadas en un proceso conjunto o separado, conforme lo determinen las propias Comunidades consultadas.
14. Que, el artículo 39 de la Ley N°19.253 establece que: *“La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional”.* En virtud de lo anterior, se precisa la necesidad de la participación activa de este organismo en el desarrollo del proceso de Consulta a que se refiere el presente acto.
15. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

1. Cumplir lo ordenado por la Excma. Corte Suprema de Chile, en cuanto a la realización de un proceso de Consulta de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro” con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos.
2. Los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso de Consulta serán consensuados con la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. El documento que dé cuenta de dicho acuerdo será anexado a la presente Resolución y constituirá el protocolo para materializar dicha Consulta, entendiéndose que el mismo, forma parte del presente acto administrativo.
3. Tener presente que, sin perjuicio de lo señalado por la Excma. Corte Suprema en relación a la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, en caso de existir otras Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas por el Proyecto El Morro, éstas deberán ser igualmente consultadas en la forma en que se defina con ellas, procediendo de la misma manera que en el punto precedente.
4. Publíquese un extracto de esta convocatoria en el Diario Oficial y en los diarios de circulación regional de Atacama.

5. Oficiese a la CONADI, en virtud de las funciones legales que le corresponden, a fin de que colabore con el Servicio de Evaluación Ambiental, en el desarrollo de esta instancia especial.
6. Publíquese este acto en el expediente electrónico del proyecto.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución:

- Sr. Rafael Prohens, Intendente Regional, Región de Atacama
 - Sr. Jorge Retamal, Director Nacional de CONADI
 - Sr. René Rodrigo Barra, Encargado Regional CONADI Región de Atacama
 - Sr. Sergio Campusano, Presidente Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoalinos
 - Carlos Ochoa, representante titular del proyecto
- C/c:
- Archivo Asesora Jurídica SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
 - Archivo Expediente proyecto "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Morro".
 - Archivo PAC, Región de Atacama.
 - Archivo SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

000220